



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-**2022-00218**-00

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ ORTÍZ ALTAMAR

DEMANDADO: DITNERY MARÍA NIEBLES FUNES.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Mayo 31 de 2022.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se constata que la demanda no reúne los requisitos establecidos en la Ley para proceder a su admisión, toda vez que:

- El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP, y decreto 806 de 2020, ya que no se verifica en la cadena de correos o mensaje de texto con el que la poderdante se lo hubiere remitido al profesional del derecho, así como tampoco consta en él de presentación personal de dicho documento en notaría.
- No se aporta el Acta de audiencia de no conciliación de comisaria tercera de familia de Soledad, donde se trató el tema de las visitas que se pretenden se regulen a efectos de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
- No se cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, plasmada en el acápite de notificaciones judiciales.

El poder En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor ARMANDO JOSÉ ORTÍZ ALTAMAR, en favor de su menor hija MICHEL JIRETH ORTIZ NIEBLES, en contra de la señora DITNERY MARÍA NIEBLES FUNES.
2. **CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a efectos de subsanar las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA